

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	19/08/2025 09:22	Fecha/hora resolución	19/08/2025 09:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001625
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LE-000016-0001102501	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Instrumental de Odontología		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001425	18/07/2025 16:55	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001607 del 29 de julio de 2025 09:06 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001425 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO.

1) Sobre la línea 2: Criterio de la División: Solicita el recurrente ampliar el rango establecido de 15.88 cm a 18 cm, lo anterior, por cuanto considera que la ampliación de rangos no interfiere en la funcionalidad de los insumos ni de los procesos de esterilización y de esta forma se permitiría una libre competencia.

Por su parte la Administración, indica que rechaza la petición debido a que el rango propuesto resulta ser muy amplio, manifiesta que dicho instrumento debe contar con las dimensiones específicas previamente solicitadas ya que el manejo óptimo del mismo por parte del odontólogo especialista en la cavidad oral depende directamente del tamaño y el cumplimiento de esas características es fundamental para garantizar la precisión, seguridad y eficacia en los procedimientos clínicos odontológicos.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que el recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a los principios que rigen la materia de contratación administrativa y al ordenamiento jurídico, por lo cual se impone como un deber del recurrente exponer las razones de su impugnación, ejercicio que debe realizar de manera fundamentada. Bajo esta lógica, en la Ley General de Contratación Pública, el artículo 88 refiere a ese deber de fundamentación. Con lo cual es claro el deber del recurrente de fundamentar sus alegatos. Adicionalmente, debe tenerse presente que la fundamentación en el recurso de objeción, en cuanto a la limitación a la participación se visualiza en dos etapas. Una primera en la cual a través de la fundamentación del recurso se acredite que en efecto existe una limitación a la participación de quien recurre, y adicionalmente, como una segunda etapa, acreditar que de existir tal limitación se constituya en injustificada. Así, el argumentar sobre la limitación a participar no se agota en acreditar que en efecto se da, sino que debe acreditarse que carece de sustento alguno, considerando las particularidades del objeto contractual, la necesidad de la Administración, entre otros aspectos.

Aunado a lo anterior, vale considerar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para “depurar” el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades del recurrente frente al objeto que puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego al constituir éste lo que en principio requiere adquirir la Administración. De manera que, en los aspectos en que esta Contraloría General resuelva falta de fundamentación se deberá remitir a lo antes explicado.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, se observa que la objeción planteada se encuentra carente de una debida fundamentación, siendo que en el alegato planteado no se establece de qué manera la redacción actual del pliego limita injustificadamente la participación, aunado a que no presentó ni explicó las razones que fundamentan que las medidas propuestas sean las adecuadas para el cumplimiento del interés público, ni aporta prueba técnica idónea en la cual se establezca adecuadamente lo argumentado. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de fundamentación.

2) Sobre la línea 2: Criterio de la División: Solicita el recurrente ampliar el rango de 20cm a 21cm, lo anterior, por cuanto considera que la ampliación de rangos no interfiere en la funcionalidad de los insumos ni de los procesos de esterilización y de esta forma se permitiría una libre competencia.

La Administración indica que el ajuste propuesto es viable y que no compromete el adecuado uso clínico del instrumento por parte del odontólogo especialista, por lo que procederá con la modificación quedando la siguiente leyenda: “Porta aguja mayo heager de 21 ± 1 cm.”

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto, lo anterior por cuanto si bien no se utiliza la modificación propuesta por el recurrente la inclusión del rango de tolerancia incluye la medida requerida por el objetante.

3) Sobre la línea 15: Criterio de la División: Solicita el objetante ampliar el rango de 12 cm a 12,5 cm, lo anterior por cuanto considera que la ampliación de rangos no interfiere en la funcionalidad de los insumos ni de los procesos de esterilización y de esta forma se permitiría una libre competencia.

La Administración indica que el ajuste propuesto es viable y que no compromete el adecuado uso clínico del instrumento por parte del odontólogo especialista, por lo que, procederá con la modificación quedando la siguiente leyenda: “Pinza halstead mosquito, tipo curva de 12 cm ± 0.5 cm, con estrías transversales en la punta, mango de anillo con cierre, en acero inoxidable, reutilizable.”

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto, lo anterior por cuanto si bien no se utiliza la modificación propuesta por el recurrente la inclusión del rango de tolerancia incluye la medida requerida por el objetante.

4) Sobre la línea 16 y 17: Criterio de la División: Solicita la empresa Representaciones GMG Sociedad Anónima que se amplíe el rango establecido de 16 cm a 18 cm, lo anterior por cuanto considera que la ampliación de rangos no interfiere en la funcionalidad de los insumos ni de los procesos de esterilización y de esta forma se permitiría una libre competencia.

La Administración indica que rechaza la petición debido a que el rango propuesto resulta ser muy amplio, manifiesta que dicho instrumento debe contar con las dimensiones específicas previamente solicitadas ya que el manejo óptimo del mismo por parte del odontólogo especialista en la cavidad oral depende directamente del tamaño y el cumplimiento de esas características es fundamental para garantizar la precisión, seguridad y eficacia en los procedimientos clínicos odontológicos.

Al respecto, resulta oportuno indicar que el deber de fundamentar la impugnación que se realice implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva. Esta fundamentación exige que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. No obstante, el ejercicio mínimo esperado con respecto a su escrito de impugnación sería desarrollar efectivamente cómo un insumo con la medida propuesta resulta ser más satisfactorio para el cumplimiento del interés público. Por lo que, en vista de lo señalado por la recurrente no se considera que existe fundamentación en su argumento, en el tanto no define de qué manera la redacción actual del pliego limita injustificadamente su participación, ni indica de qué forma se afectan los principios de la contratación pública o bien se quebrantan las normas del procedimiento o del ordenamiento jurídico general, por lo tanto se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

5) Sobre la línea 19: Criterio de la División: Solicita la empresa objetante que se amplíe el rango establecido de 12.5 cm a 13 cm, lo anterior por cuanto considera que la ampliación de rangos no interfiere en la funcionalidad de los insumos ni de los procesos de esterilización y de esta forma se permitiría una libre competencia.

La Administración indica que el ajuste propuesto es viable y que no compromete el adecuado uso clínico del instrumento por parte del odontólogo especialista, por lo que, procederá con la modificación quedando la siguiente leyenda: "Tijera iris Goldman-fox de 12.5 cm a 13 cm curvas."

En razón con lo anterior, lo procedente es **declarar con lugar** este punto del recurso, siendo que el requerimiento será modificado según lo requerido por el objetante quedando la redacción de la siguiente manera: "Tijera iris Goldman-fox de 12.5 cm a 13 cm curvas." Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre el allanamiento realizado. Además, deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaría, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

6) Sobre la línea 20: Criterio de la División: Solicita la empresa objetante que se amplíe el rango establecido de 10 cm a 12cm, lo anterior, por cuanto considera que la ampliación de rangos no interfiere en la funcionalidad de los insumos ni de los procesos de esterilización y de esta forma se permitiría una libre competencia.

La Administración indica que el ajuste propuesto es viable y que no compromete el adecuado uso clínico del instrumento por parte del odontólogo especialista, por lo que, procederá con la modificación quedando la siguiente leyenda: "Abreboca molt universal para niños, tipo molt om 38, 10 cm a 12 cm de longitud."

En razón con lo anterior, lo procedente es **declarar con lugar** este punto del recurso, siendo que el requerimiento será modificado según lo requerido por el objetante quedando la redacción de la siguiente manera: "Abreboca molt universal para niños, tipo molt om 38, 10 cm a 12 cm de longitud." Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre el allanamiento realizado. Además deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaría, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

7) Sobre la línea 22: Criterio de la División: Solicita la empresa Representaciones GMG Sociedad Anónima que se amplíe el rango establecido de 11,5 cm a 16 cm, lo anterior, por cuanto considera que la ampliación de rangos no interfiere en la funcionalidad de los insumos ni de los procesos de esterilización y de esta forma se permitiría una libre competencia.

La Administración indica que rechaza la petición debido a que el rango propuesto resulta ser muy amplio, manifiesta que dicho instrumento debe contar con las dimensiones específicas previamente solicitadas ya que el manejo óptimo del mismo por parte del odontólogo especialista en la cavidad oral depende directamente del tamaño y el cumplimiento de esas características es fundamental para garantizar la precisión, seguridad y eficacia en los procedimientos clínicos odontológicos.

Ahora bien, vistos los alegatos planteados, no se observa que la recurrente haya demostrado de manera expresa mediante argumentos sólidos y prueba pertinente de qué manera se limita injustificadamente la participación y se violentan principios generales de la contratación pública con la experiencia requerida. En definitiva, conforme lo dispone el artículo 246 del RLGCP, en cuanto al deber a cargo de la objetante de fundamentar y acreditar cada uno de los temas recurridos, se rechaza de plano el recurso en este extremo por falta de fundamentación, siendo que el recurrente no acredita en su escrito mediante prueba idónea de qué manera la medida propuesta podría resultar más beneficiosa para el cumplimiento del interés público que pretende ser suplido.

En razón de todo lo anterior, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

8) Sobre la línea 26: Criterio de la División: Solicita la empresa objetante que se amplíe el rango establecido de 15 cm a 16 cm, lo anterior, por cuanto considera que la ampliación de rangos no interfiere en la funcionalidad de los insumos ni de los procesos de esterilización y de esta forma se permitiría una libre competencia.

La Administración indica que el ajuste propuesto es viable y que no compromete el adecuado uso clínico del instrumento por parte del odontólogo especialista, por lo que, procederá con la modificación quedando la siguiente leyenda: "Separador de carrillo tipo minnesota de 15 cm a 16 cm de largo en acero inoxidable quirúrgico, esterilizable."

En razón con lo anterior, lo procedente es **declarar con lugar** este punto del recurso, siendo que el requerimiento será modificado según lo requerido por el objetante quedando la redacción de la siguiente manera: "Separador de carrillo tipo minnesota de 15 cm a 16 cm de largo en acero inoxidable quirúrgico, esterilizable." Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre el allanamiento realizado. Además deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaría, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

9) Sobre las líneas 32 y 33: Criterio de la División: Solicita la empresa objetante que se amplíe el rango establecido en la partida 32 de 11cm a 12,5cm y de la partida 33 de 11cm a 11,5 cm de longitud, lo anterior, por cuanto considera que la ampliación de rangos no interfiere en la funcionalidad de los insumos ni de los procesos de esterilización y de esta forma se permitiría una libre competencia.

La Administración indica que el ajuste propuesto es viable y que no compromete el adecuado uso clínico del instrumento por parte del odontólogo especialista, por lo que, procederá con la modificación quedando la siguiente leyenda: "línea 32: Tijera iris recta de acero inoxidable de 11 cm a 12.5 cm de longitud, grado médico, uso largo, resistencia a la abrasión. Línea 33: tijera iris angulada de acero inoxidable de 11 cm \pm 1.5 cm de longitud, grado médico, uso largo, resistencia a la abrasión."

Siendo que el alegato del recurrente versa en dos líneas separadas, para un mejor entendimiento se resolverá de manera separada cada una de las líneas.

Línea 32: Siendo que la licitante señala que el requerimiento será modificado según lo requerido por el objetante quedando la redacción de la siguiente manera: "línea 32: Tijera iris recta de acero inoxidable de 11 cm a 12.5 cm de longitud, grado médico, uso largo, resistencia a la abrasión", lo procedente es declarar **con lugar** este aspecto del recurso de objeción presentado. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre el allanamiento realizado. Además deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaría, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Línea 33: Siendo que la licitante señala que el requerimiento será modificado de la siguiente manera: "Línea 33: tijera iris angulada de acero inoxidable de 11 cm \pm 1.5 cm de longitud, grado médico, uso largo, resistencia a la abrasión.", lo procedente es declarar **parcialmente con**

lugar el recurso de objeción en este aspecto, lo anterior por cuanto si bien no se utiliza la modificación propuesta por el recurrente la inclusión del rango de tolerancia, incluye la medida requerida por el objetante.

10) Sobre la línea 34: Criterio de la División: Solicita el recurrente que se amplíe el rango 15 cm a 18,5 cm, en el tanto la ampliación de rangos no interfiere en la funcionalidad técnico-médica de los insumos ni de los procesos de esterilización.

Por su parte la licitante señala que el ajuste propuesto es viable y que no compromete el adecuado uso clínico del instrumento por parte del odontólogo especialista, por lo que, procederá con la modificación de la siguiente manera: "Separador de mejilla, tipo minesota de 15 cm a 18.5 cm de largo, con aislador eléctrico."

En razón de lo anterior, visto el allanamiento realizado por la Administración respecto a la modificación planteada, lo procedente es declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre el allanamiento realizado. Además deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes

11) Sobre la línea 35: Criterio de la División: El pliego de condiciones indica: "Tijera de cirugía tipo iris de 110mm". Al respecto el recurrente solicita se le aclare si la tijera debe ser recta o curva.

Por su parte, la Administración indica que la tijera debe ser recta por lo que modificará el pliego de la siguiente manera: "tijera de cirugía tipo iris recta de 110 ± 10 mm."

Respecto a la aclaración planteada por el recurrente se indica que la misma debe **rechazarse de plano** siendo que se trata de una simple aclaración, la cual debe ser presentada ante la Administración, por lo que de conformidad con el artículo 60 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, se deba rechazar un recurso de objeción cuando entre otras cosas, se trate de simples aclaraciones. No obstante lo anterior siendo que la Administración indica que realizará una modificación al pliego de condiciones, se indica que la misma queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación por lo que deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva para que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes.

12) Sobre la línea 39: Criterio de la División: Solicita el recurrente se amplíe el rango de 23cm a 23,5cm de 15,5cm a 19cm y de 30cm a 40cm, en el tanto la ampliación de rangos no interfiere en la funcionalidad técnico-médica de los insumos ni de los procesos de esterilización.

Por su parte, la Administración indica que la medida propuesta de la bandeja se considera viable para la utilización en el servicio de odontología ya que permiten un adecuado acomodo y manipulación de los instrumentos odontológicos y en consecuencia, modificará la cláusula de la siguiente manera: Bandeja con dimensiones de 23 a 23.5 x 15.5 cm a 19 cm x 30 cm a 40 cm.

En razón de lo anterior, visto el allanamiento realizado por la Administración respecto a la modificación planteada, lo procedente es declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre el allanamiento realizado. Además deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes

13) Sobre la línea 142: Criterio de la División: Solicita el recurrente se amplíe el rango de largo de 46,5 cm a 48,5 cm y de ancho de 25cm a 28 cm, en el tanto la ampliación de rangos no interfiere en la funcionalidad técnico-médica de los insumos ni de los procesos de esterilización.

Por su parte, la Administración indica que la medida propuesta se considera viable para la utilización en el servicio de odontología ya que permiten un adecuado acomodo y manipulación de los instrumentos odontológicos y en consecuencia, modificará la cláusula de la siguiente manera: "canasta de acero inoxidable para esterilización. Medidas 46.5 cm a 48.5 cm de longitud x 25 cm a 28 cm de ancho y 9 a 10 cm de profundidad."

En razón de lo anterior, visto el allanamiento realizado por la Administración respecto a la modificación planteada, lo procedente es declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre el allanamiento realizado. Además deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes

14) Sobre la línea 143: Criterio de la División: Solicita el recurrente se amplíe el rango de alto de 6 cm +/- 2 cm, en el tanto la ampliación de rangos no interfiere en la funcionalidad técnico-médica de los insumos ni de los procesos de esterilización.

Por su parte, la Administración indica que la medida propuesta se considera viable para la utilización en el servicio de odontología ya que permiten un adecuado acomodo y manipulación de los instrumentos odontológicos y en consecuencia, modificará la cláusula de la siguiente manera: "Bandeja de acero. inoxidable con tapa. Largo 25 cm, ancho 16 cm, alto 6 cm ± 2 cm en todos los lados."

En razón de lo anterior, visto el allanamiento realizado por la Administración respecto a la modificación planteada, lo procedente es declarar **con lugar** este aspecto del recurso. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre el allanamiento realizado. Además deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

154) Sobre el tiempo de entrega: Criterio de la División: Solicita el recurrente que se amplíe el tiempo para la entrega a 45 días hábiles Máximo, ya que donde se fabrica el insumo es en Alemania, y que no cuenta con stock en las bodegas sobre todo para las fabricaciones especiales, por lo que 30 días hábiles posteriores a la notificación para la entrega de las partidas es muy limitado ya que si bien, cabe la posibilidad de solicitar prórroga al plazo de entrega según el artículo 105 expresando los alegatos que le ameriten y evidenciando atraso del insumo. Señala que en la fábrica se requiere: 1. Fabricación de los insumos. (1-3 semanas) 2. Antes de despachar, debe pasar por control de calidad. (1-2 semanas) 3. Embalaje y flete (1-2 semanas) 4. Realizar trámite de exoneración ante el Ministerio de Hacienda, según su proceso y cantidad de trámites en sistema. (2- Semanas). 5. Una vez los insumos en Costa Rica, mi representada debe contactarse con la agencia aduanal para retiro de papelería y permisos, por parte del Ministerio de Hacienda, para poder desalmacenar la mercadería.

Por su parte, la Administración indica que no es posible acceder a la solicitud de ampliación del plazo de entrega de 30 a 45 días hábiles posteriores a la notificación, ya que se trata de instrumentos que se requieren con urgencia para ser utilizados en la atención de los pacientes de la Región. La entrega en el plazo originalmente establecido es fundamental para no afectar la continuidad ni la calidad del servicio odontológico brindado.

Sobre lo anterior, debe tenerse presente que el recurso de objeción no está estatuido para que los objetantes adecuen el pliego cartelario a sus necesidades, sino que el mismo nace como un medio para que los objetantes puedan alegar infracciones precisas del cartel, que violenten principios fundamentales dispuestos en la normativa, reglas de procedimiento o en general disposiciones del ordenamiento, aspecto que en todo caso no se observa que haya desarrollado el gestionante en su acción recursiva, ocurriendo una falta de fundamentación en los alegatos planteados por el recurrente, lo cual es un deber al momento de interponer un recurso de objeción de conformidad con lo establecido en los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su reglamento. Debe advertirse además, que el oferente en conocimiento del giro comercial que se está contratando y conforme a su experiencia en actividades de este tipo es quién está en mejor condición de acreditar precisamente las falencias y limitaciones de la cláusula cuestionada y demostrar cuál sería un plazo idóneo para entregar lo solicitado, con la prueba correcta que respalde su alegato., siendo que si bien menciona una serie de actividades que se debe realizar desde la fábrica y el tiempo de duración estimado, lo cierto es que el recurrente no aporta prueba para respaldar su alegato. Por lo expuesto, este aspecto del recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación con base en el artículo 245 inciso c) del Reglamento a la citada Ley.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2025 09:26	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2025 09:29	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01542-2025	Fecha notificación	19/08/2025 11:59